

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses	"	13
Número suelto.....	"	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas linea
Los de subastas.....	0,60 " "
Los demás no determinados.	0,50 " "

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de enero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 5

En vista del minucioso y detenido estudio llevado a cabo por la Alcaldía de esta capital y sometido por la misma a la resolución definitiva de esta Junta provincial de Abastos, referente a los precios a que deben venderse en esta plaza las carnes de vaca y ternera, dicha Junta, en uso de las facultades que le están conferidas, acordó señalar para dichas carnes las siguientes tarifas, las cuales empezarán a regir el día 14 de los corrientes:

CARNES DE VACA

Pechos y faldas.....	2,20 pesetas	el kilo
Cojas y agujas	3,00 " "	el " "
Pierna con hueso	3,90 " "	el " "
Pierna sin hueso y lomo.....	4,90 " "	el " "
Solomillo	6,50 " "	el " "

CARNES DE TERNERA

Pechos y faldas.....	3,20 pesetas	el kilo
Aguja con hueso.....	3,60 " "	el " "
Coja sin hueso	5,00 " "	el " "
Lomo	6,30 " "	el " "
Pierna sin hueso.....	6,80 " "	el " "
Plana	7,20 " "	el " "

Lo que se publica en este día para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Santander, 12 de enero de 1925. 960

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 6

Con esta fecha ha sido nombrado don Enrique Ituarte Gorostegui perito reconecedor de carruajes para la conducción de viajeros.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 9 de enero de 1925. 919

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

CARRETERAS

Habiéndose hecho efectivo el libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Herrerías han sido ocupados con las obras de la carretera de prolongación de la de Treceño a Herrerías a la de Cabuérniga a La Hermida, el señor gobernador civil de la provincia ha dispuesto señalar el día 24 del actual, a las diez de la mañana, para efectuar dicho pago en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público para que en dicho día y hora concurren los propietarios interesados a percibir las cantidades que les correspondan.

Santander, 8 de enero de 1925.—El jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler. 945

Habiéndose hecho efectivo el libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Lamasón han sido ocupados con las obras de prolongación de La carretera de Treceño a Herrerías a la de Cabuérniga a la Hermida, el señor gobernador civil de la provincia ha dispuesto señalar el día 29 del actual, a las diez de la mañana, para efectuar dicho pago en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento.

Lo que, de orden del señor gobernador, se hace público para que en dicho día y hora concurren los propietarios interesados a percibir las cantidades que les correspondan.

Santander, 8 de enero de 1925.—El jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler. 946

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 4 de Enero de 1915, al regular con carácter de generalidad los servicios encomendados a los Médicos del Registro civil, representó un paso progresivo en lo tocante a la parte orgánica y en lo relativo también a la función; pero ordenaba que sólo debía aplicarse la reforma a las poblaciones de más de 50.000 almas.

Los buenos resultados que estos Médicos han venido rindiendo y la experiencia adquirida, aconsejan extender el servicio de reconocimiento de cadáveres, como requisito previo de la inscripción en el Registro civil y del sepelio a las poblaciones de más de 40.000 almas o que sean capitales de provincia.

Quizá en un porvenir no lejano daba implantarse en España un servicio de inspección y reconocimiento de recién nacidos; pero por hoy se da satisfacción a las necesidades actuales con sólo lo que se ordena en este Decreto, relativo al reconocimiento de cadáveres.

También se atiende en este Decreto a organizar sobre bases adecuadas a la importancia del servicio el Cuerpo de facultativos que ha de tener a su cargo esta función, definiendo la finalidad exclusiva de la misma, sustituyendo el sistema de libre nombramiento, que se presta al favoritismo, por el de oposición, procurando la mayor idoneidad de los Médicos del Registro civil y respetando derechos adquiridos y consagrados por una práctica inteligente y honrada.

Tales son los motivos que al que suscribe, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, aconsejan someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de inscripción en el Registro civil de las defunciones, se establece en las capitales de las provincias y en las poblaciones de más de cuarenta mil habitantes, con arreglo al último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico, el servicio especial de reconocimiento de cadáveres por Médicos del Registro civil.

Para determinar el número de habitantes, se tendrá en cuenta la población de hecho que resulte de dicho censo.

El servicio estará a cargo de los facultativos que actualmente lo prestan en las poblaciones donde se halla establecido.

Artículo 2.º Salvo lo preceptuado en la primera de las disposiciones adicionales y transitorias, en cada Registro civil de las poblaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, habrá dos facultativos encar-

gados del servicio que el mismo artículo determina, uno con carácter de propietario y otro como suplente.

La misión de éste será sustituir y auxiliar al propietario, en los términos que se establecen en las instrucciones respectivas.

Artículo 3.º El cargo de Médico del Registro civil se desempeñará por Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, españoles y mayores de edad.

El ingreso en el Cuerpo de Médicos del Registro civil será en lo sucesivo por oposición y por la categoría de suplentes, salvo en el caso de que hubiera vacantes de propietarios que proveer y no existieran propietarios ni suplentes a quienes nombrar para ellas con arreglo a lo prevenido en el presente Decreto.

En este caso, esas vacantes de propietarios se proveerán también por oposición.

El nombramiento se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta de la Jefatura Superior de los Registros y el Notariado, según el resultado de las oposiciones.

Artículo 4.º El cargo de Médico del Registro civil es compatible con el ejercicio de la asistencia facultativa y, en general, con todo cargo profesional que no sea el de Médico forense o el de Médico de la Beneficencia municipal que preste asistencia en el mismo distrito en que se ejerza el cargo de Médico del Registro civil. Ningún cadáver será reconocido por el Médico del Registro civil que hubiere prestado asistencia facultativa como Médico titular o de la familia.

Artículo 5.º Los Médicos del Registro civil podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria por plazo que no sea menor de un año y sin que el tiempo de esa excedencia sirva de abono para la antigüedad.

Artículo 6.º Los Médicos del Registro civil de España constituirán un solo Cuerpo, y a los efectos que se expresan en las disposiciones que siguen, se formará un escalafón único, dividido en dos Secciones, la de propietarios y la de suplentes, en las que figurarán unos y otros por el orden riguroso de antigüedad en sus respectivas posesiones y categorías.

Artículo 7.º Los Médicos del Registro civil, propietarios y suplentes, se dividirán en tres categorías.

De primera.—Los de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla.

De segunda.—Los de las poblaciones no comprendidas en la categoría anterior que excedan de 50.000 habitantes.

De tercera.—Los de las restantes poblaciones, capitales de provincia o mayores de 40.000 almas.

Artículo 8.º De cada tres vacantes de Médicos propietarios de las categorías primera y segunda, corresponderá una a cada uno de los turnos que a continuación se expresan, empezando por el primero:

1.º De antigüedad absoluta en el Cuerpo.

2.º De antigüedad en la categoría.

3.º De antigüedad absoluta entre los suplentes, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, los adscritos a la población a que corresponda la vacante que se haya de proveer.

La determinación del turno a que corresponda cada vacante se hará ateniéndose a la fecha de ella.

Cuando ocurriesen varias vacantes de igual categoría en la misma fecha, el turno se determinará libremente por el Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Las vacantes de tercera categoría se proveerán en los propietarios más antiguos que la soliciten.

Las resultas de todo concurso de propietarios en esta categoría se proveerán con los suplentes más antiguos que la soliciten.

Las vacantes de propietarios, sin distinción de categorías, desiertas por virtud de lo dispuesto en las reglas anteriores y todas las de suplentes se proveerán por oposición, que se verificarán en Madrid.

El Tribunal se compondrá de un Presidente, que lo será el Jefe superior de los Registros y del Notariado o el funcionario del Cuerpo técnico especial de ese servicio en quien delegue, y cuatro Vocales, a saber: Un Oficial de dicho Cuerpo técnico y un Médico propietario del Registro civil de Madrid, designados éstos por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de dos Facultativos propuestos por la Real Academia de Medicina.

Un Reglamento especial determinará la forma de hacer las oposiciones.

Artículo 9.º En el reconocimiento de cadáveres y comprobación de defunciones los Médicos del Registro civil se ajustarán a las instrucciones que para cada población apruebe el Jefe superior de los Registros y del Notariado, siendo reglas comunes a todas las instrucciones las siguientes:

1.ª Que el reconocimiento de los cadáveres deberá hacerse antes de las diez y ocho horas del fallecimiento, a cuyo efecto las personas a quienes se refiere el artículo 76 de la ley del registro civil darán parte del fallecimiento, dentro de las diez horas de haber ocurrido, bajo la multa de 15 pesetas.

2.ª Que el Médico encargado del reconocimiento del cadáver extenderá una diligencia de comprobación al dorso del certificado del Médico de cabecera, o una certificación en papel común que contenga las circunstancias determinadas por el artículo 77 de la expresada ley.

3.ª Que por los facultativos encargados del reconocimiento de los cadáveres se emplearán necesariamente, mientras otra cosa no se disponga, el sistema de la reacción de Lecha-Marzo, sin que por ello pueda exigirse emolumento alguno a la familia.

4.ª Que cuando del reconocimiento de un cadáver, hecho en los términos exigidos por la finalidad de esta función para el Registro civil, apareciesen los indicios de criminalidad, el Médico dará el debido conocimiento al Juez municipal respectivo, informándole sobre las precauciones que en cada caso deban adoptarse, hasta que intervenga en el asunto el Juzgado de instrucción correspondiente.

5.ª Que a fin de dar a conocer su carácter en el ejercicio del cargo y actos oficiales, los Médicos del Registro civil habrán de usar un distintivo especial, consistente en una medalla de plata, sin esmalte, de dos centímetros de anchura y tres de larga, en forma de escudo, sobremontado por una corona real, y que lleve en el anverso grabadas las armas de España y en el reverso la siguiente inscripción: «Cuerpo de Médicos del Registro civil».

Deberán proveerse asimismo de un carnet de identidad con su retrato y firma, autorizado por el Juzgado municipal respectivo, y en caso de encontrar resistencia en el cumplimiento de su misión podrán reclamar el auxilio de los Agentes de la Autoridad.

Artículo 10. Por todos los servicios de cada reconocimiento de un cadáver, los Médicos encargados del servicio percibirán de la familia o herederos del difunto, en su caso, con excepción de los pobres, la cantidad de cinco pesetas en las poblaciones de la primera categoría, cuatro pesetas en las poblaciones de las de la segunda categoría y tres pesetas en las restantes poblaciones, sin percibir por ningún concepto otro emolumento alguno.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

1.ª En las poblaciones que actualmente se halla esta-

blecido el servicio de reconocimiento de cadáveres, seguirá encomendado a los facultativos que ahora lo desempeñan; pero las vacantes que ocurran se proveerán en la forma establecida en este Decreto.

2.ª Por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Jefe superior de los Registros y del Notariado, se dictarán las reglas necesarias para la ejecución del presente Decreto, que empezará a regir, en lo relativo al sistema de provisión de vacantes en concurso, tan pronto como se provean por oposición las plazas que en el mismo se crean y se forme el escalafón general.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino de Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(«Gaceta» de 10 de enero).

961

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Administración de Rentas públicas

TIMBRE

La Dirección general de Rentas públicas ordena a esta Delegación de Hacienda la publicación de la siguiente circular:

«El Real decreto de 16 de junio último modificó esencialmente, en cuanto a sus bases, el impuesto del Timbre sobre productos o artículos envasados, establecido en el núm. 2.º del art. 198 de la ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 19 de octubre de 1920, y, al introducir esa reforma, ha tenido en cuenta los clamores de la opinión, que unánimemente solicitaba la creación de una escala que sujetase el impuesto a la cuantía del producto, y una exención para artículos de primera necesidad y para aquellos que por su precio, son propios del consumo de las clases humildes.

Para su planteamiento concedió un plazo, y para que, con la nueva legalidad, quedasen borradas infracciones pasadas y se entrase en ella sin ese arrastre de culpa, dió un término durante el cual pudiese solicitarse la condonación de las multas impuestas por infracción de aquel artículo de la ley en expedientes insruídos desde el 31 de diciembre de 1923, teniendo en cuenta que hasta esa fecha alcanzaba otro plazo condonatorio, concedido en decreto de octubre anterior, condonación que completó la Compañía Arrendataria, ampliando a la parte que, conforme al Convenio celebrado con el Estado, le correspondía, la establecida para la del Tesoro, según Real orden de 5 del actual, publicada en la «Gaceta» del 16.

Transcurridos esos plazos; dadas las reglas de ejecución del Real decreto en la Real orden de 30 de julio pasado, que hizo además una recopilación de todas las disposiciones aplicables a productos nacionales y productos extranjeros, procurando siempre el menor perjuicio para el contribuyente en la forma de exacción; aclaradas las dudas consultadas por Cámaras de Comercio, Asociaciones, Sociedades y entidades diversas en múltiples resoluciones, este Centro cree que debe cerrarse ese período preparatorio que la Hacienda ha tenido abierto, desde la creación del impuesto, en favor de las clases industriales y mercantiles obligadas al reintegro del timbre en los artículos envasados, y proceder a realizar una gestión eficaz y activa hasta conseguir que el mismo llegue a la plenitud de su desarrollo y se obtengan los ingresos a que el Tesoro tiene derecho, y que, hasta la fecha, no respondieron a lo

que las bases del tributo y el número extraordinario de materia imponible hacían calcular.

Espera este Centro que no serán necesarios nuevos estímulos, ni la aplicación severa de las sanciones fijadas en el artículo 221, para que la ley se cumpla sin dudas ni vacilaciones; pero, no obstante esa confianza y al objeto de que en momento alguno se olvide el deber impuesto, es necesario que la Hacienda, ejerciendo una investigación constante y eficaz, vigile y corrija las faltas e infracciones que observe, siempre dentro de la prudencia que la Inspección ha de llevar como norma de todos sus actos.

La inspección de este impuesto es difícil, porque en cada día, en cada momento, desaparece la materia imponible, sustrayéndose a la fiscalización; y de ahí la necesidad, que V. S. comprenderá en su reconocido celo, de que los Inspectores técnicos asignados a esa provincia visiten, sin intervalos, en el punto de su residencia, los establecimientos de venta en que el impuesto sobre los envases se devengue, y giren, con la frecuencia posible, visitas generales a los demás pueblos, por el orden de su importancia, a fin de que todos, sin excepción, cumplan la ley, pues la base de una buena organización y de un desenvolvimiento favorable de todo impuesto es la inspección permanente y la corrección rápida de las faltas o infracciones que se cometan con perjuicio de los intereses fiscales.

A ese efecto, previo estudio de las condiciones industriales y comerciales de la provincia y de acuerdo con el Representante de la Compañía, dará V. S. las órdenes oportunas con todo apremio, sin perder de vista que el celo de los Delegados de Hacienda se demuestra, no solamente por el aumento de ingresos de los conceptos que figuran en la carta mensual de recaudación, sino por el de todos los impuestos cuya administración y vigilancia les está encomendada.

Para que los contribuyentes tengan conocimiento de que la Inspección será constante y pongan especial cuidado en cumplir los deberes que le impone el artículo 198, número 2.º, de la ley modificada por el Real decreto de 16 de junio, es conveniente que V. S. ordene la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial» de la provincia y dé cuenta a este Centro de su recibo y cumplimiento.»

Y para que llegue a conocimiento de los interesados, se inserta a continuación el referido artículo 198, modificado en su número 2 en 16 de junio último.

Dice así: «Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinadas a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se los distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trata, diferenciándolo de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor de cualquiera forma en general de diferenciación se hallan sujetos al impuesto del timbre con arreglo a la siguiente escala:

a) Los artículos alimenticios de primera necesidad, los medicamentos y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas, llevarán un timbre móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala: Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta. Cuando su precio exceda de dos pesetas, diez céntimos.

b) Los artículos que no sean de la naturaleza de los

comprendidos en el párrafo precedente y las aguas minerales, llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a tres pesetas de precio, diez céntimos de peseta. De más de tres a cinco pesetas de precio, quince céntimos. De más de cinco a diez pesetas de precio, veinte céntimos. De más de diez a quince pesetas de precio, treinta céntimos. De más de quince a veinticinco pesetas de precio, cincuenta céntimos. De más de veinticinco a cincuenta pesetas de precio, setenta y cinco céntimos. De cincuenta pesetas en adelante, una peseta.

En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos, hasta cierto número, en otro envase, los vendedores tomarán como base para el reintegro o exención los productos menores, sin perjuicio de que, si realizan alguna venta en conjunto de todos los exentos contenidos en el envase superior, reintegren el importe por el total, si éste excede del límite de exención.

Los productos o artículos a que se refiere el presente número serán sometidos a impuesto desde que ingresen en las tiendas o locales comerciales destinados a su venta al por menor.

El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El público y los inspectores del impuesto tendrán siempre derecho a adquirir los productos o artículos a que el presente artículo se refiere, con el límite de exención, si se hallan sin reintegrar, o por el precio máximo a que corresponda el timbre unido a los mismos, si estuvieren reintegrados.

El artículo 221 de la ley que la circular menciona dice: La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá con una multa de 50 pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarle dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores con el fin de eludir el impuesto.

También esta Delegación espera de los contribuyentes de la provincia que no darán lugar a que haya necesidad de aplicarles las severas sanciones del artículo transcrito.

Santander, 10 de enero de 1925.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

925

Sección provincial de Presupuestos municipales

Recuerdo a los señores alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia tengan muy presente lo que ordenaba en mi circular publicada en el «Boletín Oficial» de 21 de mayo último, referente a la formación de los presupuestos ordinarios según lo dispuesto en el Estatuto y Real orden de 10 de abril; advirtiéndoles que, de su incumplimiento y de lo determinado en el reglamento de la Hacienda municipal, artículo 1.º y siguientes, me veré precisado a devolver los que se formen para el próximo ejercicio económico de 1925-26 para su rectificación, que de no llevarse a efecto, dejando transcurrir el plazo legal para su remisión a esta Delegación, nombraré comisionados especiales, en vista del informe que emita el jefe de la Sección provincial de presupuestos, según lo preceptuado en el artículo 62, regla 2.ª del reglamento del Cuerpo de In-

terventores de fondos de la Administración local, como igualmente para todos aquellos que no le hubiesen formado.

Al propio tiempo he de llamar la atención con respecto a la consignación del 5 por 100, por lo menos, del total de sus ingresos, que determina el artículo 200 del Estatuto para atenciones sanitarias, como las diferentes señaladas en el 201, 202, 203 y 207 para igual fin, y para las de «Beneficencia», los artículos 209 y 210, con las aclaraciones que se hacían en la circular del 21 citado, sin que pueda figurar consignación para socorros domiciliarios; en fin, todas las obligaciones que en gastos se detallan en la susodicha circular como todas las demás relativas a ingresos.

También he de indicar, por último, se tengan presentes las partidas determinadas por disposiciones que obligan a figurar en presupuestos por diferentes conceptos, como son: campos de experimentación agrícola, premios a matadores de animales dañinos, no pudiendo consignarse por este concepto menos cantidad que la figurada en el ejercicio anterior, dotación de los facultativos y titulares, farmacéutico, veterinario, inspector de carnes, inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, fiesta del árbol, impuesto sobre los bienes de personas jurídicas, suministros al Ejército, contingentes para gastos provinciales y el señalado para cubrir atenciones de 1.^a enseñanza.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial», a fin de que, sin pretéxto alguno, se lleve a efecto por las entidades municipales este servicio tan importante, que es la base de la buena marcha administrativa de las mismas.

Santander, 12 de enero de 1925.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 888

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Accidentes del trabajo

Esta Jefatura de Minas se permite recordar a los explotadores de minas, canteras e industrias de todas clases que se hallen sujetas a dar cumplimiento al reglamento de Policía minera vigente que, según el artículo 20 del capítulo 3.^o del referido reglamento, sólo se hallan dispensados de dar inmediatamente parte a estas oficinas, de cualquier accidente producido en las minas o sus dependencias, cuando las heridas causadas al personal sean calificadas por el médico concretamente de leves.

Por lo tanto, siempre que sufra el personal de las explotaciones algún accidente del trabajo en el que intervenga el médico, deberá enviarse inmediatamente a esta Jefatura el informe de dicho facultativo como justificante de no haberse dado inmediato parte al objeto de que por los ingenieros de minas afectos a este Distrito se hagan la visita e información correspondientes.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 10 de enero de 1925.—El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino. 926

Nuevas carreteras en explotación

Esta Jefatura de Minas se permite recordar a los explotadores de minas, canteras e industrias de todas las clases que se hallen sujetas a dar cumplimiento al reglamento de Policía minera vigente, el deber en que se encuentran, sin perjuicio de la acción inmediata de los alcaldes y demás

agentes de la Policía municipal, si se trata de canteras, o sea de materiales de construcción, de someterse a todas las disposiciones dictadas en el ya citado reglamento de Policía minera vigente y, por lo tanto, de dar parte a estas oficinas de cuantas nuevas explotaciones emprendan.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 10 de enero de 1925.—El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino. 927

Motores empleados en la industria minera-metalúrgica

Esta Jefatura de Minas se permite recordar a los directores de las diversas industrias minero-metalúrgicas y establecimientos en que se explotan aguas minero-medicinales el deber en que se encuentran de someter los motores, calderas, etc., empleados en su industria a la inspección y vigilancia de los ingenieros del Cuerpo de Minas a efectos a este Distrito.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 10 de enero de 1925.—El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino. 921

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Provisión de escuelas nacionales

En la «Gaceta de Madrid» del día 3 de enero del actual año, aparece inserta una orden de la Dirección general de Primera Enseñanza, fecha 27 de diciembre de 1924, con nombramientos por los turnos primero y tercero del artículo 75 del vigente Estatuto general del Magisterio, que dice lo que sigue:

TURNO PRIMERO

Maestros del primer escalafón

D. Severino Martínez Lenguas, Maestro de Sección que fué de la graduada de Almorox (Toledo), la del barrio de Guzmán el Bueno, Carabanchel Bajo (Madrid), con 1.944 habitantes.

Maestros del segundo escalafón

D. Antonio Delgado Ordóñez, Maestro que fué de Furañán (Málaga), la de Barranco del Sol-Almogía (Málaga).

D. Macario Marín Pescador, de Hermsillo (Ávila), la de Berrocalejo de Aragona, en la misma provincia.

Maestras del primer escalafón

Doña Jenara Carrasco Valverde, Maestra que fué de Lumbrales (Salamanca), la Sección de graduada de Alba de Tormes, en la misma provincia, con 3.499 habitantes.

Doña María Ocete Azpitarte, de Jumillas (Almería), la de La Herradura-Almuñécar (Granada), con 930.

Doña María Urdangaray González, de Infiesto (Oviedo), la de Lugones, en la misma provincia, con 1.667.

Maestras del segundo escalafón

Doña María Fuentesauco Enrique, Maestras que fué de Abelón (Zamora), la de Valdemerilla, en la misma provincia.

Doña Dominica N. Calderón Legarda, de Mendarozqueta (Alava), la de Neanclares de Oca, en la misma provincia.

Doña Cristina Calleja Otero, de Carabias Pradales (Segovia), la de Orbanaja del Castillo (Burgos).

Doña María de los Dolores Macías González, de Cabañeira (Orense), las de Junqueiras Pazos de Borben (Pontevedra).

Doña Jenara Martínez Tello, de La Bóvera (Guadalajara), la de Cañizar, en la misma provincia.

Doña Casimira Vicenta Collantes Rivero, de Loranquiblo (Burgos), la de Sostregudo, también de Burgos.

TERCER TURNO

Don Tomás Alfonsín Carbía, Maestro de Pardemarín (Pontevedra), con 445 habitantes, consorte de doña Eladia E. Gontán Mariño, Maestra de Guimarrey (Pontevedra), la de niños de Guimarrey-Rial, con 747.

Doña Josefa Calvo Andreu, Maestra de Puebla de Vallbona (Valencia), con 3.341, consorte de don Juan Magal Benzo, Maestro de Paterna (Valencia), la de niñas de la misma, con 2.900 habitantes.

Don Antonio Lapuente Aznar, Maestro de Rijuesca, con 896 habitantes, y su consorte, doña Capitolina Muela Sierra, Maestra de Torrelapaja, con 348 habitantes, las de Oldés (Zaragoza), con 625.

Don Pedro Almarza Martínez, Maestro de Lapoblación (Navarra), con 552, consorte de doña Emilia Peña de Castro, Maestra de Leiva, la de niños de esta localidad, con 679.

Don Honorino Sarmiento de Paz, Maestro de Sorbeda (León), con 287, consorte de doña Florentina López Martínez, Maestra de Laguna Dalgá, la de niños de este pueblo con 417.

Las anteriores adjudicaciones de destino no surtirán efecto alguno ni concederán derecho en tanto expresamente no sean confirmadas, como dispone la Real orden de 31 de Enero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1924.—El encargado del despacho M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de primera enseñanza.

Y en la misma «Gaceta» otra orden de igual fecha, con nombramientos, también provisionales, de maestros por el sexto turno, que dice:

Maestros nombrados propietarios, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el sexto turno.

Núm. 654.—D. Matías Acedo Freire, Escuela que se le adjudica: Villahibiera (León).

661.—D. Fermín Sánchez Marín, Villardeveyo-Llanera (Oviedo).

717.—D. Marcelino Domingo Lorenzana, Parada de Soto (León).

X.—D. Jacinto Garrote de Avila, Arguellite (Albacete).

X.—D. Pastor Sánchez Valledepaz, Mordomo Lage (Coruña).

726.—D. Justo Galindo García, Aljeanueva Serrezuela (Segovia).

727.—D. Julio Aguirre Lasarte, Aozaraza-Arechavaleta (Guipúzcoa).

728.—D. José Domínguez Fernández, Aruego-Carbia (Pontevedra).

730.—D. Juan Sendra Torrent, Montesinos-Almoradí (Alicante).

731.—D. Agustín Castelló Soler, Aperregui-Zuya (Alava).

732.—D. Juan Martínez Sánchez, Barrarda-Caravaca (Murcia).

733.—D. Carlos González Cortés, Bachicabo-Valdegovia (Alava).

734.—D. Miguel Castell Barrabás, Bisbal del False (Tarragona).

735.—D. Enrique López Marro, Pueyo de Santa Cruz (Huesca).

736.—D. José Lozano Pindado, El Losar del Barco (Avila).

737.—D. Ignacio Vilar Simó, Laserna-Laguardia (Alava).

738.—D. Elías Félix Verde, Nava de los Caballeros (León).

739.—D. Joaquín Domingo Lezcano Gordún (Zaragoza).

740.—D. Antonio Peña Fernández, Nieves Cas'aras (Granada).

X.—D. Jesús Campos Gómez, Lois (León).

741.—D. Luis Sáez de Ibarra, Tobera Berantevilla (Alava).

742.—D. Antonio Santolaria Viñueles, Sarevillo-Plau (Huesca).

743.—D. Restituto Rodríguez Malo, Alcantarillas (Albacete).

744.—D. Antonio Fernández Aguilar, Quintanilla-Valluerca (Alava).

745.—D. Narciso Redondo Garrote, Castellar (Guadalajara).

746.—D. Desiderio de Poza Padierna, Valrubio-Camparedondo (Palencia).

747.—D. Eduardo Linacero Gallego, Hoyos del Collado (Avila).

748.—D. Cipriano González Pérez, Garranzo-Poyales (Logroño).

749.—D. Manuel Montilla Benítez, El Acebuchal-Algeciras (Cádiz).

751.—D. Teófilo León Gil, Villar de Mayas (Soria).

X.—D. Miguel Barret Zapatero, Tindabar (Albacete).

752.—D. Justo A. Losada Vicente, Pinedas (Salamanca).

X.—D. Francisco Domínguez Ramírez, Chillarón del Rey (Guadalajara).

754.—D. Rodrigo Pérez Gii, Mela Sorbas (Almería).

755.—D. Julián Alonso García, Casas de Juan Gil (Albacete).

756.—D. Tiano Bellaneda Sánchez, Barquillo-El Gozar (Avila).

Las anteriores adjudicaciones de destino tienen carácter provisional y no concederán derecho alguno ni surtirán efecto en tanto no sean confirmadas, pudiendo los interesados entablar las oportunas reclamaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero último, en el término de quince días, por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Madrid, 26 de Diciembre de 1924.—El jefe encargado del despacho de la Dirección general, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Y en la «Gaceta» del día 6 del actual aparece igualmente inserta una orden con nombramientos de maestras nacionales por el quinto turno del citado artículo del Estatuto, que dice (fecha 2 de enero actual) lo que sigue:

Maestras nombradas propietarias provisionalmente, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno.

Número 2.—Doña Rosario Rodríguez Fernández, La Cañiza (Pontevedra).

3.—Doña María D. Ordóñez Fernández, Moreda, Oriller (Oviedo).

4.—Doña Raquel Fernández Río, Castro Milán (Lugo).

5.—Doña Josefa Blanco San José, Villavendimio (Zamora).

6.—Doña María Remedios Higuera Martínez, Churra, 2, Cabezo de Torres (Murcia).

7.—Doña Concepción Cadepvila Gual, Montesquina, San Quirico de Beroca (Barcelona).

8.—Doña Antonia Donay Vidal, Dirección graduada, en Nájera (Logroño).

9.—Doña Encarnación Moría Zurita, Dirección graduada, en Manzanares (Ciudad Real).

10.—Doña Antonia Cluet Santideri, Rourel (Tarragona).

11.—Doña Criselda Sánchez Calvo, Ventosa del Río Almar (Salamanca).

12.—Doña Margarita Cortadellas Boltarás, Donastre (Tarragona).

13.—Doña Julia Samaniego Rodríguez, Boño Scarey (Salamanca).

14.—Doña Patrocinio Ordóñez Arranz, Yepes (Toledo).

15.—Doña Enriqueta Castellanos Pereda, Dirección graduada, en San Ildefonso (Segovia).

16.—Doña María del Carmen Díaz García, San Martín de Trevejo (Cáceres).

17.—Doña Rafaela Cabrera Peláez, Encinas Reales (Córdoba).

18.—Doña Carmen Díaz Castro, Osuna (Sevilla).

19.—Doña María M. Vila Capell, Peñíscola (Castellón).

20.—Doña Josefa Ginés Voltá, Valdebre (Barcelona).

21.—Doña María Monte Sarabia, Sierrapando, Torrelavega (Santander).

22.—Doña Eugenia Ayala Ortiz, Villar de Plasencia (Cáceres).

23.—Doña Crispina Martín Batuecas, Pozuelo de Zarcón (Cáceres).

24.—Doña Rosario de la Rosa de Fuente, Yecla (Murcia).

25.—Doña Paz Sáenz Beltrán, Cicero (Santander).

26.—Doña María Concepción Núñez Millán, Reyes, Feó (Coruña).

27.—Doña Amparo García Hernández, Biruhega (Guadalajara).

La opositora número 1, doña Josefa J. Lecuonas, no solicita Escuela, por encontrarse en situación de excedente.

Las plazas solicitadas en primer lugar por las opositoras 8, 19 y 20 de la lista definitiva fueron adjudicadas con anterioridad a las opositoras procedentes de las oposiciones de 1920.

Una vez recibidos en esta Dirección los oficios en petición de Escuela de las aspirantes de Canarias, ya reclamados telegráficamente, se continuará esta serie de nombramientos, interrumpida hoy por esa causa.

Los nombramientos anteriores son provisionales, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Enero de 1924, pudiéndose presentar reclamación contra los mismos durante el plazo de quince días.

Madrid, 2 de Enero de 1925.—El Jefe encargado de la Dirección general, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

De acuerdo con lo que dispone la Real orden de 31 de enero de 1924, artículo 3.º, se admitirán reclamaciones dirigidas al Ilmo. Sr. Encargado del Despacho de la Dirección general de Primera Enseñanza, por conducto de las Secciones Administrativas, con los justificantes correspondientes, dentro de los quince días de plazo a partir de las «Gacetas» indicadas.

Santander, 7 de enero de 1924.—El jefe de la Sección, J. Cano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Regina Fernández López, domiciliada últimamente en Santander (Peñacastillo), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander para declarar como denunciada en causa por estafa de tres paraguas instruída por dicho Juzgado, con apercibimiento que, de no comparecer, se decretará su prisión. 924

Joaquín Mazas Setién, hijo de Ricardo y de Esperanza, natural de Vitoria, Ayuntamiento de ídem, provincia de Santander, de veintidós años de edad, su estado soltero, su profesión labrador, su estatura 1,659 metros, domiciliado últimamente en Méjico; sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba ídem, boca pequeña, color sano, frente espaciosa; procesado por la falta grave de primera desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el capitán juez instructor del 12.º Regimiento de Artillería pesada don Francisco Muñoz Botín, residente en Santoña (Santander), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santoña, 9 de enero de 1925.—El capitán juez instructor, Francisco Muñoz. 942

Angel Quintana Gutiérrez, hijo de Pedro y de Elvira, natural de Penagos, Ayuntamiento de ídem, provincia de Santander, de veintidós años de edad, su estado soltero, su profesión jornalero, su estatura 1,670 metros, domiciliado últimamente en Cuba; sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos claros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente despejada, aire marcial, producción buena; procesado por la falta grave de primera desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el capitán juez instructor del 12.º Regimiento de Artillería pesada don Francisco Muñoz Botín, residente en Santoña (Santander), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santoña, 9 de enero de 1925.—El capitán juez instructor, Francisco Muñoz. 943

Saturnino del Hoyo Ramos, hijo de Eustasio y de Basilia, natural de Nestares, partido de Reinosa, provincia de Santander, de veintitrés años, de oficio ajustador, domiciliado últimamente en Nestares, al cual se le sigue expediente por falta a su incorporación a su destino a Cuerpo, encontrándose en ignorado paradero, del reemplazo de 1923, número 30 por el Ayuntamiento de Enmedio, y cuyas señas particulares son: estado soltero, de estatura 1,650 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, comparecerá en el término de treinta días ante el capitán del Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, juez instructor de dicho expediente en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde por los artículos 664 del Código de Justicia militar y 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal si no lo efectúa.

Santoña, 10 de enero de 1925.—El juez instructor, Vicente Yágüez. 938

Don Ceferino Mendaro y Gutiérrez, accidentalmente juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por la presente y como comprendido en el párrafo primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Segundo García Martínez y Martínez, de veintisiete años de edad, soltero, industrial, hijo

de Fernando y de Antonia, natural de Santa Cruz, y vecino de Silió, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia o «Gaceta de Madrid», comparezca ante la Audiencia provincial de Santander a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número 23-1923 que, por delito de disparo, instruyó este Juzgado, aperebiéndole con que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a la disposición del señor presidente de la Audiencia de Santander en la cárcel de aquella ciudad.

Dado en Torrelavega a 3 de enero de 1925.—El juez, Ceferino Mendaro.—El secretario, Vicente Muñoz. 930

Felipe González Sáiz, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Diego y de Rafaela, natural y vecino de Enmedio, de este partido, y en la actualidad ausente, en ignorado paradero, procesado en sumario sobre malversación de caudales, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Reinosa, con objeto de ser indagado, previniéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Reinosa, 2 de enero de 1925.—El juez, Antonio Rañada. 935

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Don Francisco D. Trueba y Fernández, alcalde constitucional del Ayuntamiento de Hazas de Cesto.

Hago saber: Que previamente autorizado por el señor gobernador civil de la provincia, he dispuesto el envenenamiento de los animales dañinos existentes en los montes de este término municipal, que vienen ocasionando graves perjuicios devorando ganado de todas clases.

El envenenamiento tendrá lugar en dichos montes por medio de la estricnina en los días que resta de este mes, previniendo al vecindario que no aproveche ningún animal que encuentre muerto, dando aviso a la Alcaldía para proceder a su cremación, debiendo tener los perros amarrados para impedir que coman los cebos envenenados.

Hazas de Cesto a 9 de enero de 1925.—El alcalde, Francisco D. Trueba. 931

Ayuntamiento de Cabuérniga

Don Miguel Cueto Fernández, alcalde del Ayuntamiento de Cabuérniga.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Félix Francisco García Álvarez, hijo de Raimundo y Felisa, nacido en Carmona el día 11 de junio de 1904, incluido en el alistamiento del año actual por este Ayuntamiento, se cita por el presente al mismo, sus padres, tutores, parientes o encargados de quienes dependa, verifiquen su presentación en esta Sala Capitular los días 25 del actual y hora de las once, y día ocho de febrero próximo, a igual hora, para el acto de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, quedando advertidos que, de no comparecer en los días señalados y en el de la clasificación de soldados, le parará el perjuicio consiguiente.

Cabuérniga, 9 de enero de 1925.—El alcalde, Miguel Cueto. 941

Alcaldía de Torrelavega

Don Bonifacio del Castillo y Orcajo, alcalde del Ayuntamiento de Torrelavega.

Hago saber: Que acordado por la Comisión municipal permanente, en la sesión celebrada el día de ayer, proponer al Ayuntamiento pleno la transferencia de la cantidad de 12.220 pesetas, de los capítulos y artículos siguientes:

Capítulo	1.º	artículo	1.º	concepto	14.º	pesetas
»	1.º	»	2.º	»	4.º	100
»	1.º	»	5.º	»	5.º	220
»	1.º	»	7.º	»	2.º	200
»	1.º	»	11.º	»	3.º	1.500
»	5.º	»	1.º	»	9.º	5.000
»	5.º	»	2.º	»	5.º	3.000
»	5.º	»	3.º	»	1.º	500
»	5.º	»	3.º	»	1.º	1.000
»	6.º	»	12.º	»	1.º	200
»	9.º	»	6.º	»	2.º	500
Total.....						12.220

A los capítulos y artículos siguientes:

Capítulo	1.º	artículo	11.º	concepto	1.º	5.400,00 ptas.
»	9.º	»	14.º	»	1.º	540,00
»	3.º	»	3.º	»	4.º	400,00
»	11.º	»	Unico,	»	1.º	2.705,50
»	6.º	»	4.º	»	1.º	1.000,00
»	3.º	»	2.º	»	3.º	1.000,00
»	1.º	»	2.º	»	1.º	500,00
»	9.º	»	3.º	»	1.º	300,00
»	6.º	»	9.º	»	1.º	374,50
Total.....						12.220,00

Y a fin de que llegue a conocimiento de todos los vecinos, se publica el presente anuncio, invitándoles a que en el término de quince días formulen cuantas reclamaciones estimen convenientes, ante el Ayuntamiento pleno; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Torrelavega, 8 de enero de 1925.—El alcalde, Bonifacio del Castillo. 929

Ayuntamiento de Noja

Se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales del segundo semestre de 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja, 11 de enero de 1925.—El alcalde, Romualdo Solar. 929

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad anónima «El Sardinero»

Se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que se ha de celebrar el día 24 del corriente, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, Wad-Rás, 3, entresuelo, para tratar de la siguiente

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Examen de la Memoria, balance y cuentas.
 - 2.º Distribución de utilidades.
 - 3.º Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas.
- El derecho de asistencia se justificará con la presentación de las acciones o de los resguardos de depósito correspondientes.

Santander, 13 de enero de 1925.—El secretario, Gerardo Nárdiz.